

fecha 14 de diciembre de 1999. Que la Resolución de 11 de enero de 2006 de la citada Dirección se considera no es similar al caso, pues existen diferencias, pues el Santuario, que no ha existido como persona jurídica, ni por tanto ha podido tener patrimonio propio, no ha tenido ni tiene Estatutos ni reglamento ni nada parecido. Que si el Obispado es titular del Santuario, lo es también de todos los bienes del Santuario, y esto figura en los libros del Registro, lo que también se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales. 3.º Que en cuanto a la rectificación de los asientos, la Dirección General aplica el criterio sentado en la Resolución de 9 de marzo de 1917. 4.º Que hay que precisar qué clase de error se ha cometido y si este es material o de concepto. Que conforme a lo establecido en los artículos 213 y 216 de la Ley Hipotecaria y por aplicación analógica de la doctrina sentada por la Dirección General en las Resoluciones citadas, se indica que se estaría ante un error material. 5.º Que conforme a lo dispuesto en el artículo 40, apartado c), de la Ley Hipotecaria hay que determinar que documentos deben presentarse para obtener la rectificación y en este caso se considera que son la certificación y manifestación del obispado y las escrituras que se citan en la escritura de complemento y, aun más, la certificación del Registro de Entidades Religiosas, y conforme a lo expuesto, el obispado de Jaén es el único interesado en la rectificación que se pretende. Que por último, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1999.»

IV

El Registrador de la Propiedad, con fecha de 1 de diciembre de 2006, informó y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 20, 38 y 40, de la Ley Hipotecaria; Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1979 y 6 de octubre de 1984; y Resoluciones de esta Dirección General de 10 de marzo de 1978, 5 de mayo de 1978, 6 de noviembre de 1980 y 11 de enero de 2006.

1. Se presenta en el Registro escritura por la que el Obispado de Jaén agrupa determinadas fincas. El Registrador deniega las operaciones solicitadas por hallarse todas las fincas menos una inscritas a favor de «Santuario de Nuestra Señora de la Fuensanta», «Santuario de Nuestra Señora Virgen de la Fuensanta» o «Patrimonio Nuestra Señora de la Fuensanta». Ante la afirmación del Notario en escritura complementaria de que existe un error en el Registro que debe rectificarse, el Registrador estima que de la documentación presentada no resulta error alguno.

2. Se plantea pues en el presente recurso la posibilidad de rectificar el Registro en caso de inexactitud sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia. Dicha posibilidad ha sido reconocida por este Centro Directivo en relación con aquellos supuestos en que es posible comprobar plenamente los errores producidos en los títulos mediante documentos auténticos que por su naturaleza sean independientes de la voluntad de las partes basando en tal caso la solicitud de rectificación presentando los indicados títulos («vid». Resoluciones citadas en el «vistos»).

3. Alega el Notario recurrente que la no existencia de personalidad jurídica en los titulares registrales –que se acredita mediante certificaciones del Registro de Entidades Religiosas demuestra la existencia del error y que, por ello deben ser rectificadas los asientos registrales.

4. Como ha dicho la doctrina más autorizada, error registral es toda discordancia existente entre el Registro y la realidad extrarregistral. Pero no todo error puede rectificarse sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia, bajo cuya salvaguardia están los asientos. Es evidente que, en el presente supuesto, de existir error, el mismo existiría igualmente en los títulos que motivaron la inscripción y que parece aventurado rectificar los asientos motivados en los mismos cuando éstos fueron causados por actos de liberalidad –inter vivos o mortis causa–, sin contar con los donantes o causantes, o con sus causahabientes. Por otro lado, la falta de inscripción en el Registro de Entidades religiosas de los titulares registrales no es prueba indubitada de la carencia de personalidad jurídica de los mismos, ni tampoco la inexistencia de personalidad traería consigo automáticamente la atribución de los bienes a la Iglesia Católica.

5. Por todo ello, debe ser confirmada la calificación del Registrador, pues sólo los Tribunales de Justicia pueden dilucidar si existe o no un error y, en caso afirmativo, a quién corresponde la titularidad de las fincas objeto del recurso.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 4 de abril de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

9298

RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Felisa Urraburu Orive, contra la negativa del registrador de la propiedad de Balmaseda, a practicar las cancelaciones y rectificación del registro acordadas en virtud de mandamiento judicial.

En el recurso interpuesto por Doña Felisa Urraburu Orive, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Balmaseda, don Carlos de Arozarena de la Lama, a practicar las cancelaciones y rectificación del Registro acordadas en virtud de mandamiento judicial.

Hechos

I

Se presentó en el Registro de la Propiedad de Balmaseda, con fecha 20 de septiembre de dos mil seis, mandamiento de cancelación y rectificación del Registro, dictado el 21 de junio de 2006 por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Villarcayo. Este mandamiento fue objeto de calificación negativa en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: «El precedente documento ha sido calificado negativamente por lo siguiente: Hechos: 1.–En sentencia dictada en procedimiento ordinario y que tiene por objeto la rectificación registral se declara la nulidad de la adjudicación realizada en Concentración Parcelaria de 4 fincas, expresándose que deben hacerse las adjudicaciones en su lugar a favor de la actora. 2.–Del documento judicial presentado se desprende que el procedimiento se ha dirigido contra los herederos del titular registral, habiendo sido alguno de ellos declarado en rebeldía. 3.–La sentencia se dicta en la fecha indicada anteriormente y se presenta en este Registro el 20 de septiembre de 2006. Fundamentos de derecho: –Al dictarse la sentencia en rebeldía de alguno de los demandados, es necesario que transcurran los plazos y requisitos para la firmeza e irrecurribilidad que resultan de los artículos 502 y 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que puedan practicarse, en su caso, las inscripciones oportunas, lo que no sucede en el caso actual.–En consecuencia, se suspende la práctica de los asientos ordenados. Contra la presente calificación puede recurrirse en este Registro para la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante escrito presentado en el plazo de un mes desde la notificación de la presente calificación, conforme a los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, o instar la actuación del Registrador sustituto que corresponda en el plazo de quince días desde la misma notificación. También podrá presentarse el recurso directamente ante los Juzgados de Bilbao, presentando la demanda en el plazo de dos meses desde la nota de calificación. Balmaseda, a 6 de octubre de 2006. El Registrador. (Firma ilegible.)»

II

Doña Felisa Urraburu Orive, interpuso recurso contra la anterior nota de calificación y alegó que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Villarcayo por la que se ordena la rectificación del Registro, es de fecha 6 de marzo de 2006, y devino firme en virtud de providencia de 6 de abril del mismo año, habiéndose rectificado por Auto de 21 de junio de 2006 el error material consignado en la misma. Asimismo, señala el recurrente que, frente a lo señalado por el Registrador en su nota de calificación, los artículos 502 y 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no son aplicables al supuesto concreto, ya que estamos ante un juicio declarativo, mientras que los preceptos citados son de aplicación a los procedimientos de rescisión de sentencia firme a instancia de los rebeldes. Por todo ello solicita a la Dirección General de los Registros y del Notariado que revoque la calificación negativa del Registrador y se proceda a la inscripción del mandamiento presentado.

III

El Registrador emitió su informe el día 24 de noviembre de 2006 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20, 38.3 de la Ley Hipotecaria, artículos 502 y 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículo 24 de la Constitución, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de noviembre de 2004, 15 de febrero de 2005 y 21 de abril de 2005.

1. La cuestión de fondo que plantea este recurso es la eficacia, a efectos registrales, de las sentencias dictadas en rebeldía.

2. Sobre esta cuestión ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente este Centro Directivo en distintas Resoluciones como las que figu-

ran en los vistos. El concepto que de firmeza pueda predicarse de determinada resolución judicial es unitario (para el ordenamiento en general), y viene claramente definido en el artículo 207.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: son firmes aquellas resoluciones contra las que no cabe recurso alguno; bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado. No existe, pues, un concepto de firmeza a efectos registrales distinto de su concepto procesal «stricto sensu». Este último, pues, es unitario unívoco cabría decir para el ordenamiento jurídico en su conjunto. Por consiguiente, y a tenor de lo que disponen los artículos 83 de la Ley Hipotecaria y 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para poder practicar una cancelación ordenada por resolución judicial es necesaria la firmeza de aquella, en los términos que proclama el artículo 207 citado; caso contrario, sólo cabría practicar un asiento con vocación temporal, una anotación. En definitiva, como dispone el artículo 524.4 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, una sentencia dictada en rebeldía, aunque haya devenido firme, mientras no hayan transcurrido los plazos para ejercitar la acción de rescisión, no es hábil para inscribirse en el Registro de la Propiedad sino tan solo anotarse preventivamente. Por tanto, es ajustada a Derecho la exigencia de que, para inscribir la cancelación ordenada en la sentencia en cuestión, deberán guardarse los plazos señalados en el artículo 502.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Finalmente, conviene tener en cuenta que el procedimiento de revisión de sentencias firmes se aplica a los supuestos de procesos declarativos, al venir regulado dentro del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que los preceptos anteriores son plenamente aplicables al caso.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 9 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE FOMENTO

9299

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 26 de febrero de 2007, de la Autoridad Portuaria de Barcelona, por la que se publican las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2005.

Advertido error en la publicación de la Resolución de 26 de febrero de 2007, del Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2005, del organismo público Autoridad Portuaria de Barcelona («BOE» 86, de 10 de abril de 2007, páginas 15417 a 15429), deberá figurar, después de la memoria, la información relativa a Balance de Situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Cuadro de Financiación, que se transcriben a continuación.